

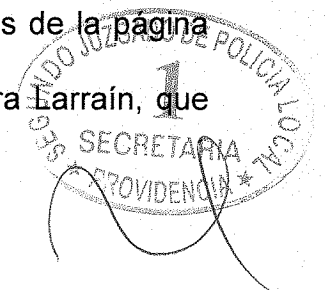
Segundo Juzgado de Policía Local

de Providencia

Providencia, veinticuatro de marzo de dos mil quince.

VISTOS:

La denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios interpuestas a fojas veinticuatro y veintiocho, por JAIME MAURICIO ESCÁRATE FUENTES, ingeniero comercial, domiciliado en calle Camino de las Araucarias 6507, casa 46, Alto Macul, comuna de La Florida, contra SABA PARK CHILE S.A., representada por Jean-Francois Mousset, ingeniero comercial, ambos domiciliados en Avenida Nueva Tajamar 555, piso 7, comuna de Las Condes, por haber infringido la Ley del Consumidor, específicamente, por el no cumplimiento del servicio ofrecido, esto es, estacionamiento y seguridad del vehículo, en virtud de los siguientes antecedentes: Que a partir del mes de enero de 2014, contrató por intermedio de su empleador, Administradora de Fondos de Pensiones Provida S.A., el servicio de "abonado de estacionamiento", de manera que el pago era descontado mensualmente de su remuneración; que así, el 10 de julio de ese mismo año, se estacionó como de costumbre en el estacionamiento de SABA ubicado en Pedro de Valdivia, alrededor de las 8:30 horas y se retiró como a las 19:00 horas; que al dar contacto a su vehículo marca Hyundai, modelo Santa Fe, patente GDKK-39, apareció un mensaje en la pantalla, que decía "trailgate open", es decir, que la puerta trasera se encontraba abierta; que se bajó y la revisó, pero no encontró ninguna falla y para asegurarse, la volvió a abrir y cerrar, pero que el mensaje permanecía en el panel de información del tablero del automóvil; que ante su desconocimiento técnico en materia automotriz, asumió que el mensaje se refería a algún error en el sensor de la puerta, por lo que decidió preguntar directamente en la automotora donde lo había comprado, pues aún estaba en garantía; que al día siguiente, se contactó con la persona que se lo había vendido y que ésta le dijo, que lo más rápido era solicitar una hora a través de la página web; que el servicio técnico más cercano era el de la empresa Lira Larraín, que



tenía disponibilidad para el jueves 12 de junio a las 8:30 horas; que el responsable del taller le indicó ese día, que el mensaje aparecía, porque le habían robado la rueda de repuesto, ya que el sensor de dicha rueda es el mismo que el de la puerta trasera; que revisaron el vehículo y efectivamente, la rueda había sido sustraída; que luego de eso, se dirigió al estacionamiento de SABA, al que ingresó alrededor de las 9:00 horas; que una vez ahí, se dirigió a la oficina de administración para pedir explicaciones por lo sucedido y para que le indicaran los pasos a seguir, para la reposición de la rueda por parte de la empresa; que le dijeron que el procedimiento indicaba que el reclamo debía realizarse el mismo día en que ocurrió el robo; que decidió dejar el reclamo en ese mismo momento y para ser honesto, señaló que el robo había sido el martes y no ese día jueves; que el 17 de junio le respondieron de la empresa, que por no haber realizado el reclamo el día martes, antes de salir del estacionamiento, no existía ninguna forma de validar que el robo de la rueda hubiera ocurrido dentro de las dependencias del estacionamiento; que se comunicó con la gerencia para solicitar una reunión y Jean-Francois Mousset aceptó reunirse con él el día viernes 20 de junio; que en ella conversaron detalladamente acerca de cómo acontecieron los hechos y además le hizo saber su malestar, pues la contratación de los servicios generaba confianza en los clientes, por lo que no tenía sentido revisar el auto completamente antes de retirarse del estacionamiento; que le preguntó acerca de la existencia de cámaras de seguridad y que éste le señaló que éstas sólo se encontraban en la entrada y salida del recinto y que los mecanismos de seguridad eran sólo los exigidos por la licitación, por lo que sólo existía un guardia para los cuatro niveles de estacionamiento; que le propuso al Sr. Mousset que él compraría la rueda de repuesto, cuyo valor asciende a \$469.747 y que ellos se la pagarán después, pero que aquél le dijo que tenía que revisar su caso en conjunto con los demás integrantes de la compañía y que también revisarían los protocolos de seguridad y procedimientos de reclamos; que el lunes 23 de junio lo llamaron para ofrecerle el pago del deducible, a fin de que él denunciara el robo a la compañía



de seguro del vehículo, lo cual no aceptó, puesto que los incidentes declarados en los seguros implican un aumento del costo de las primas; que esa fue la única propuesta de compensación por parte de la empresa; que por lo tanto, decidió realizar la denuncia ante el Sernac, pero que el 4 de julio de 2014, le llegó un correo electrónico señalando que SABA no había entregado respuestas; que al mismo tiempo ingresó un reclamo a la "línea directa" del diario El Mercurio, pero que la empresa se negó a entregar una versión formal de los hechos y de las peticiones realizadas; finalmente, que producto de la nula respuesta por parte de la empresa, decidió poner término a los servicios de estacionamiento con fecha 9 de julio de 2014. En consecuencia, solicita se le reponga la rueda de repuesto o bien, se le pague la suma de \$469.747 (cuatrocientos sesenta y nueve mil setecientos cuarenta y siete pesos) y \$5.000.000 (cinco millones de pesos), por las discusiones, el tiempo perdido y la imposibilidad de utilizar el vehículo para viajes de larga distancia, por los riesgos que significa el no contar con la rueda aludida.

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:

SOBRE LAS OBJECIONES:

1.- Que la parte denunciante objetó a fojas doscientos setenta y tres, la prueba documental consistente en un set de fotografías tomadas en las dependencias de Estacionamientos Saba y los artículos escritos por los profesores Marcelo Barrientos Zamorano y Francisca María Barrientos Camus, por no corresponder al lugar donde ocurrieron los hechos y constituir trabajos doctrinarios sin relación con lo establecido en la jurisprudencia del Código Civil, respectivamente.

2.- Que la parte denunciada objetó a su vez, la cadenas de correos electrónicos sostenidas entre Jaime Escárate y Cristián González y entre éste e Isabel Bustos, por tratarse de comunicaciones emanadas de un tercero ajeno al juicio, quien no compareció a ratificar lo afirmado en ellas, agregando en el primer



caso, que no existe respaldo alguno que justifique los valores de la rueda de repuesto y en el segundo, que se refieren a hechos ajenos a la controversia.

3.- Que Saba Estacionamientos de Chile S.A. objetó también, la cadena de correos intercambiados con Pedro Rivero, puesto que lo expresado por el denunciante en ellos, da cuenta de la ausencia de una falta de diligencia por parte de la empresa, al constatarse que transcurrieron al menos tres días, entre la supuesta ocurrencia del hecho y su comunicación a la concesionaria.

4.- Que objetó asimismo, la carta de 9 de julio de 2014, por tratarse de meras afirmaciones de fechas y hechos que no tienen ningún tipo de respaldo que confirme su veracidad.

5.- Que las cadenas de correos de fojas 19 y 21 fueron objetadas por no tener relación alguna con los hechos y la fotografía de fojas 23, por no tener data conocida.

6.- Las liquidaciones de sueldo del denunciante, el certificado laboral y la boleta de honorarios de la receptora del Tribunal, por no tener relación alguna con lo discutido en autos y el presupuesto N°71503, por la fecha y por emanar de un tercero ajeno al juicio, quien no ha ratificado su contenido.

7.- Por último, la oferta de transacción, por no tratarse de un documento auténtico que haya sido celebrado entre las partes.

8.- Que del mérito y del examen de los documentos aludidos en los considerandos anteriores, no es posible dar por acreditadas las objeciones planteadas por las causales invocadas, toda vez que las circunstancias alegadas no constituyen un argumento o motivo suficiente para su impugnación, no obstante, su valor probatorio será determinado prudencialmente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, debiendo rechazarse, por tanto, las objeciones promovidas precedentemente.

EN LO INFRACCIONAL:

9.- Que la parte de SABA ESTACIONAMIENTOS DE CHILE S.A., contestó a fojas treinta y seis y siguientes la acción entablada en su contra, solicitando su



rechazo o, en subsidio, la rebaja de la multa, por existir motivos plausibles y fundados para ello, con costas, conforme a los siguientes argumentos: Que la red de aparcaderos SABA se encuentra presente en diversos lugares de Chile; que su giro es la explotación de estacionamientos subterráneos perteneciente al "Grupo Saba", que administra a más de 15 recintos de estacionamientos de acceso público, previo contrato de prestación de servicios; que parte importante de los recursos se destina al mantenimiento preventivo y a la progresiva renovación de sus instalaciones, lo que sumado a la "evolución tecnológica", permite ofrecer a sus clientes mejoras constantes en el servicio; que como reconocimiento al trabajo desarrollado en el ámbito de la calidad, Saba ha obtenido la certificación ISO 9001:2000, por su Sistema de Gestión de Calidad aplicado en la actividad de "Gestión y Servicio de Aparcamiento de Vehículos"; que también obtuvo el certificado OHSAS 18001:1999, para implantación y aplicación de su Sistema de Gestión de la Prevención de Riesgos Laborales y la Certificación Medio Ambiental ISO 14001; que dichas certificaciones reconocen el continuo esfuerzo de la compañía para integrar elementos relacionados con la excelencia en todos sus niveles de actuación y toma de decisiones; que la responsabilidad que se le imputa a Saba en estos autos, derivaría de hechos que presuntivamente habrían ocurrido dos días antes de ser conocidos incluso por el propio denunciante, por lo que no podrían adjudicarse causalmente a la actuación de Saba; que aquél funda su pretensión en una supuesta infracción a la seguridad del servicio; que la negligencia puede ser concebida como la inobservancia del cuidado debido en una conducta que puede causar daño a otros, en tanto que el reproche, sólo nace si el denunciado ha incurrido en un comportamiento indebido, siendo insuficiente la mera existencia de un resultado dañoso; que la culpa o incumplimiento del deber de diligencia se define a partir de un patrón abstracto que es suficientemente flexible para determinar en cada caso cuál es la conducta debida; que comparada esa conducta con la efectiva, se juzgará el cumplimiento o incumplimiento del deber y por tanto, la existencia o no de responsabilidad; que



ese patrón abstracto lo estableció el legislador en el artículo 44 del Código Civil; que según este artículo, el estándar de culpa exigible en este caso sería de "culpa leve", pues es el que se aplica cuando la ley habla de culpa, negligencia o descuido sin otra calificación; que esto quiere decir que se debe emplear un cuidado ordinario o mediano, como lo haría "un buen padre de familia", por lo que la culpa será entonces, la falta de aquella diligencia o cuidado que los hombres prudentes emplean en sus negocios propios; que por lo tanto, corresponde determinar, si en el caso concreto de autos, se cumplió o no con la conducta debida; que sin embargo, no se puede exigir que una persona prudente evite absolutamente todos los riesgos derivados de una actividad; que esto sólo será posible en los casos en que el legislador disponga un estatuto de responsabilidad objetiva, que prescinda de toda consideración, cuestión que no ocurre en este caso; que así, la falta de cuidado de Saba sólo podría darse si pudiera verificarse una deficiencia en el servicio prestado, ya sea por ausencia de personal humano o de infraestructuras que permitan mantener bajo control de seguridad las condiciones del recinto del estacionamiento; que los aparcaderos de Saba cuentan con guardias y cámaras de seguridad que vigilan constantemente el recinto y cuenta con infraestructura para controlar el ingreso de las personas y además posee cajas de seguridad para que los usuarios resguarden sus efectos personales (notebooks, documentos bancarios, etc.) y aquellos elementos removibles de los automóviles (radios, GPS, televisores, etc.); que todas estas medidas buscan cumplir con la obligación de acotar los más posible los riesgos de robo y daño a los vehículos; que la obligación asumida por el prestador del servicio es una obligación de medios y no de resultados, por lo que la obligación de seguridad se cumple, si Saba tomó todas aquellas medidas que acotan razonablemente el riesgo de robos al interior del aparcadero; que de otro modo, se estaría transformando la obligación de seguridad en un genuino contrato de seguro, desvirtuando así su naturaleza; que en consecuencia, Saba afirma que cumplió el deber de diligencia y la obligación que le cabe, pues tomó todas las



medidas que un hombre prudente adoptaría para acotar los riesgos de robos dentro de los estacionamientos, por lo que no concurren los requisitos para que opere la acción de indemnización de perjuicios entablada por la contraria; que el artículo 23 de la Ley 19.496 invocado como uno de los preceptos normativos que fundan una de las hipótesis infraccionales en que Saba habría incurrido, exige que exista "negligencia", es decir, una infracción a un deber de cuidado; que el denunciante no ha procedido a explicitar la forma en que se habría infringido culpablemente el estándar de cuidado debido, no siendo suficiente la mera constatación de un resultado dañoso; que aún así, Saba no ha infringido dicho deber, pues cuenta con todas las medidas de seguridad que el estándar de culpa le exige para resguardar los automóviles custodiados. Agrega, por otra parte, que no existen antecedentes concretos que permitan sostener que la rueda del vehículo se encontraba en su lugar al momento de ingresar al aparcadero, que ésta fuera objeto de hurto durante su permanencia en el lugar y que la supuesta señal diera efectiva cuenta de la sustracción de dicha rueda; finalmente, que tampoco existe antecedente alguno que permita, al menos inferir, que la señal no se refería a una falla y otra alerta del vehículo y que la rueda, de haber existido, no haya sido sustraída durante los días anteriores o posteriores.

10.- Que la audiencia de conciliación, contestación y prueba se realizó en presencia de ambas partes.

11.- Que Jaime Escárte Fuentes acompañó, en parte de prueba y con citación, los documentos que rolan de fojas uno a veintitrés y de fojas cuarenta y ocho a sesenta y uno y Saba Estacionamientos de Chile S.A., los agregados de fojas sesenta y dos a doscientos sesenta y dos, dentro de los cuales se encuentran los documentos objetados.

12.- Que el sentenciador, apreciando los antecedentes precedentes según las reglas de la sana crítica, concluye:

a) Que es un hecho no controvertido en autos, que Jaime Escárte Fuentes celebró un contrato de prestación de servicios con Saba Estacionamientos de



Chile S.A., que en términos generales, consiste en otorgar un espacio para que el usuario pueda estacionar su vehículo, a cambio de un precio o tarifa.

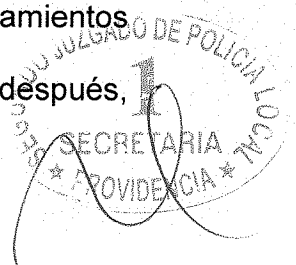
b) Que si bien en gran parte de los casos el contrato que rige un servicio de estacionamientos como el que presta la denunciada, se entiende celebrado por el sólo hecho de retirar un boleto de la máquina existente en el acceso, acá estamos en presencia de un contrato suscrito en virtud de un convenio con descuento por planilla que tiene Saba en la empresa donde trabaja el denunciante.

c) Que Jaime Escárte alega, que la rueda de repuesto de su vehículo fue sustraída estando aquél estacionado en las dependencias de los aparcaderos ubicados en Pedro de Valdivia.

d) Que la obligación de Saba tendiente a ceder un sitio por un tiempo determinado, conlleva necesariamente, por su naturaleza y características, la obligación de resguardo o cuidado del automóvil dejado para su custodia, debiendo emplear para tal efecto, todas las medidas que sean necesarias para evitar que los consumidores sufran daños y/o robos, tanto en su persona, como en sus bienes.

e) Que no exime de responsabilidad a la empresa denunciada, ni atenúa el hecho, el que aquélla hubiese cumplido con las exigencias requeridas en la licitación o que hubiesen sido poseedores de diversas certificaciones en materia de calidad y excelencia del servicio que otorgan, ya que es de público conocimiento, que atendidos los tiempos actuales, las medidas ordinarias adoptadas, deben revisarse y modificarse constantemente, de manera que si éstas fallan, se debe responder, inevitablemente, por los daños y perjuicios que se ocasionen en dicha virtud, dada la insuficiencia de ellas y/o negligencia por parte de la empresa.

f) Que no obstante, Jaime Escárte no probó, en la especie, que la rueda trasera de su vehículo haya estado efectivamente adosada a su vehículo, así como tampoco, que ésta haya sido hurtada o robada en los estacionamientos pertenecientes a la denunciada, toda vez que el reclamo realizado días después,



no reviste, en este caso, el carácter de plena prueba y los demás antecedentes que obran en el proceso, no son suficientes para dar por acreditado el delito aludido.

g) Que en definitiva, se deberá rechazar la denuncia en la parte resolutive de esta sentencia, por no encontrarse probada la responsabilidad que le pudo haber a Saba Estacionamientos de Chile S.A. en los hechos investigados, puesto que no es posible determinar, inequívocamente, que no haya respetado los términos, condiciones y modalidades convenidas con Jaime Escárte Fuentes o que su actuar haya sido negligente y causante de un menoscabo a aquél o bien, que se haya incumplido el deber de seguridad en la prestación del servicio de estacionamiento.

EN LO CIVIL:

13.- Que la conclusión precedente priva de fundamento a la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fojas veinticuatro y veintiocho, la que deberá ser desestimada.

Y, atendido lo dispuesto por los artículos 1 y 13 de la Ley 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local, 14 y 17 de la Ley 18.287, de Procedimiento ante los mismos,

SE DECLARA:

A.- Que no ha lugar a las objeciones formuladas.

B.- Que se rechaza la denuncia de fojas veinticuatro y siguientes.

C.- Que no ha lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Jaime Escárte Fuentes contra Saba Estacionamientos de Chile S.A., sin costas, por estimar que el actor tuvo motivos plausibles para litigar.

Anótese y Notifíquese.

Rol 46.714-F

DICTADA POR LA JUEZ TITULAR, DOÑA ESTELA MARTÍNEZ CAMPOMANES.



SECRETARIA TITULAR, DOÑA ADRIANA IHLE KOERNER.

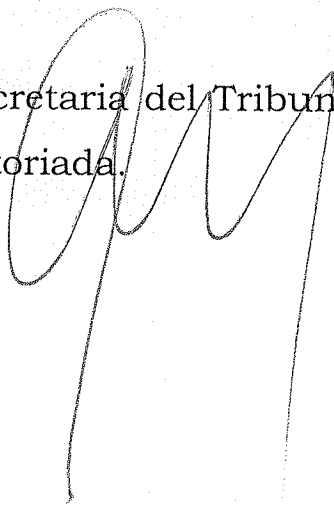


PROVIDENCIA, a tres de julio de dos mil quince.

Vistos,

Certifíquese por la Secretaria del Tribunal si la sentencia de autos se encuentra ejecutoriada.

ROL N° 46.714 -F



a Escorte.
D. n.

7 JUL 2015

